



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C
DEMANDADOS	FRANCISCO LUIS MESA MESA Y/O
RADICADO	050314089001-2019-00084-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
INTERLOCUTORIO	0177

Para los efectos legales pertinentes, incorpórese al expediente copia de los avisos y constancias de haber sido entregados en la dirección respectiva, en consecuencia, téngase a los demandados por notificados por aviso el 15 de julio de 2019, en atención a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado en legal forma el mandamiento de pago y no habiéndose verificado el pago de la obligación, pues de ello no existe constancia en el expediente, así como tampoco se presentó excepción alguna, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C**, en contra de **FRANCISCO LUIS MESA MESA, BLANCA ROMELIA MESA MESA y MARÍA CECILIA AMAYA ACEVEDO**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos como ya se advirtió, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto del **08 de mayo de 2019** (fls. 15 y vto) libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, y se ordenó su notificación; acto este que fue efectuado por aviso el 15 de julio de 2019 como se anotó anteriormente.

En razón de lo expuesto, la entrega del aviso para la notificación del mandamiento de pago, se realizó el 12 de julio de 2019, por lo tanto, la notificación se entendió surtida al día siguiente hábil, es decir el **15 de julio de 2019**, empezando a correr el traslado tres (3) días después, termino que tenía la parte ejecutada para el retiro de la copia de la demanda y sus anexos, esto es el **19 de julio de 2019** y que culminó el **01 de agosto del mismo año**, plazo dentro del cual la parte demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitieron su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La

cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

Pagaré **No. 1318000232**, aceptado y/o firmado por los demandados, el día **31 de enero de 2014**, de cuyo contenido se deriva que la parte ejecutada se obligó a pagar a la orden de la entidad ejecutante, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.513.698,00 m/l)**, sobre los cuales el demandado se encuentra en mora en el pago desde el **01 de agosto de 2016**.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses corrientes y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida y en favor de la parte demandante.

Ahora bien, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.**, lo cual se hace teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.**, en contra de **FRANCISCO LUIS MESA MESA, BLANCA ROMELIA MESA MESA** y **MARÍA CECILIA AMAYA ACEVEDO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **\$2.513.698,00**, como capital, mas **\$636.560,00** por concepto de intereses corrientes causados desde el **29 de octubre de 2015** al **31 de julio de 2016** y más los intereses moratorios causados a partir del **01 de agosto de 2016**,

hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

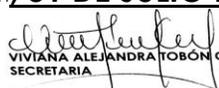
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.**, lo cual se hace en la suma de **\$100.000,00**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mismas que se encuentran a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT). CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 032, Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M. AMALFI, 31 DE JULIO DE 2020</p> <p> VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA SECRETARIA</p>
--